000369/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> C/ <PER_2> S/ ALIMENTOS", expte. nro. 369/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro.2803/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de agosto de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 126/2026 de fecha 13 de abril de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Dra. Nieto dijo:

I Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia Definitiva nro. 126/2026. Concedido en la providencia de fecha 29 de abril de 2026, la recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 2364021. Corrido el traslado respectivo, la parte actora emite su réplica en el ID 2375356.

II *Antecedentes:*

Documento anonimizado por AymurAI

La Sra. <PER_1> interpuso demanda de alimentos en representación de sus hijos menores de edad <PER_3> y <PER_4>, contra la Sra. <PER_2>, abuela paterna, fin de que se la condene a abonar una cuota alimentaria del 25% de los ingresos que por todo concepto perciba, suma que no debe ser inferior a $600.000 o el monto que establezca el Indec como índice de Crianza o lo que en futuro lo reemplace de acuerdo a la edad de sus hijos, con más la obra social <PER_5>. Requiere que se fijen alimentos atrasados desde la audiencia de avenimiento (19/08/2024), fijándose intereses conforme la tasa activa del Banco Chubut con costas. Denunció conexidad con tres expedientes sostenidos con el progenitor de sus hijos (homologación de convenio, violencia familia y ejecución de convenio). Relató hechos, fundó en derecho, acompañó documental y ofreció prueba.

En tiempo oportuno se presentó la accionada, opuso excepción de falta de legitimación para obrar, subsidiariamente contestó demanda, requiriendo que se conmine al padre biológico, denuncia conexidad, solicitó el rechazo de la acción con costas, efectúo las negativas de rigor y efectuó su propio relato de los hechos, fundo en derecho, acompañó documental, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

En fecha 26 de febrero de 2025 a través de la Sentencia Interlocutoria nro. 80/25 ésta Cámara de Apelaciones hizo lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <PER_2> en ésta causa, modificando la cuota alimentaria provisoria en el 10% del total de los ingresos de la demandada, previos descuentos de ley y por el plazo de 3 meses.

Documento anonimizado por AymurAI

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado rechazó la excepción de falta de legitimación para obrar interpuesta por la abuela paterna, hizo lugar a la demanda de alimentos y condenó a la Sra. <PER_2> a abonar la suma equivalente al 20% de la jubilación y de la pensión que percibe, previos descuentos de ley, de modo complementaria a la cuota alimentaria a cargo del progenitor -Sr. <PER_6>-, a favor de sus nietos menores de edad <PER_3> y <PER_4>, con más obra social, la cual será depositada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta bancaria de la accionante. Dispuso el libramiento del oficio a " <PER_7>" y fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 19 de agosto de 2024. Impuso las costas a la parte demandada vencida (art. 69 del C.Pr.) y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III *Agravios, contestación y tratamiento.*

III.1 *Agravios de la parte demandada.*

III.1.a La recurrente inicia su queja criticando que la jueza valoró en forma errónea los antecedentes judiciales, la conducta alimentaria del progenitor construyendo un supuesto de abandono paterno para justificar la condena contra su parte. Invoca el expediente de ejecución de convenio para rebatir lo resuelto, donde el progenitor mantuvo una conducta procesal activa y

Documento anonimizado por AymurAI

compatible con el cumplimiento de sus deberes parentales.

Alega que el fallo omite la realidad objetiva, seleccionando fragmentariamente la sola existencia de incidencias judiciales para construir artificialmente la imagen de un incumplidor absoluto, incurriendo en una confusión entre litigiosidad e incumplimiento. Dice que una cosa es un progenitor ausente, insolvente, inubicable o deliberadamente evasivo; otra muy distinta es un alimentante que discute judicialmente el alcance de una ejecución, comparece a derecho, realiza pagos, formula propuestas conciliatorias y continúa desarrollando actividad económica.

Luego efectúa señalamientos similares en relación al expediente de aumento de cuota alimentaria y modificación de convenio (régimen de comunicación paterno filial), concluyendo que en el caso, existe un conflicto familiar altamente judicializado, atravesado por disputas económicas y vinculares complejas, donde el progenitor alimentante ofrece acuerdos conciliatorios, realiza pagos y procura por todas las vías posibles mantener contacto con sus hijos.

Critica la valoración de la prueba testimonial, de la Sra. Mujica cuestiona que su saber se debe a comentarios de la parte actora, del Sr. <PER_1> el vínculo del progenitor con sus hijos, de la Sra. <PER_8>la existencia de conductas obstructivas con el contacto de la familia paterna.

III.1.b En segundo lugar se agravia por considerar errónea la valoración de la situación económica y personal de su parte, aplicándose parcialmente la perspectiva de

Documento anonimizado por AymurAI

género sólo en favor de la progenitora omitiendo aplicar dicho estándar protectorio para su parte quien también integra el colectivo vulnerable y cuya situación personal, etaria, económica y sanitaria exige una ponderación reforzada por parte de la judicatura.

Enfatiza que su parte es una adulta mayor que depende exclusivamente de ingresos previsionales fijos, circunstancia que adquiere especial relevancia en un contexto inflacionario y de deterioro sostenido del poder adquisitivo de jubilaciones y pensiones, con problemas de salud en su vista y auditivos.

Insiste en que de la prueba producida demuestra que <PER_9>se encuentra desempleada y convive junto a su madre, <PER_6> convivió allí en distintos períodos y que la Sra. <PER_2> colabora activamente con el sostenimiento económico doméstico.

Manifiesta que el fallo asume que la obligación de solidaridad familiar únicamente opera en dirección descendente respecto de los nietos menores, pero no respecto del grupo familiar de la aquí demandada, aun cuando éstos atraviesen situaciones de precariedad económica o desempleo, lo constituye un razonamiento profundamente contradictorio.

Menciona que los arts. 537 y 541 del CCCN establecen que la obligación alimentaria entre parientes depende de las necesidades del alimentado pero también de las posibilidades económicas reales del alimentante.

Afirma que su parte por ser ascendiente no es la obligada principal. Cita jurisprudencia.

Documento anonimizado por AymurAI

III.1.c. Luego se queja de que la valoración de los presupuestos del art. 668 del CCCN han sido desacertados y arbitrarios.

Entiende que el fallo rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por su parte partiendo de una premisa equivocada: considerar que la sola existencia de conflictividad alimentaria entre los progenitores habilita automáticamente la procedencia de la acción contra los abuelos; lo que contradice la estructura normativa del sistema alimentario derivado del parentesco.

Hace hincapié que el carácter de la obligación alimentaria respecto de los parientes es subsidiario, debiendo verificarse la verosímilmente las dificultades para percibir alimentos del obligado principal, lo que no ocurrió en los presentes.

Remarca que el sustento de su defensa se articuló en la inexistencia de uno de los presupuestos esenciales del art. 668 CCCN la acreditación de obstáculos reales, concretos y estructurales que impidieran percibir alimentos del progenitor principal obligado, con fundamento en las actuaciones conexas, donde argumenta que los acuerdos alimentarios entre los progenitores nunca fueron incumplidos. Aduna a ello que la obligación alimentaria de los ascendientes jamás puede tener la misma extensión que la derivada de la responsabilidad parental.

Menciona que las necesidades de los niños deben ser razonablemente ponderadas en relación con la capacidad económica efectiva de sus padres, porque el sistema legal vigente no construye obligaciones alimentarias

Documento anonimizado por AymurAI

sobre aspiraciones ideales, sino sobre posibilidades materiales concretas. Cita jurisprudencia local.

Solicita que se revoque la sentencia recurrida, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente articulada por su parte, rechazando la demanda con costas.

III.1.d. Continúa su queja alegando que en el fallo se desnaturalizó la obligación subsidiaria de su parte, resultando improcedente el doble embargo sobre su jubilación y pensión, resultando para su parte una carga desproporcionada lo que excede el marco jurídico excepcional y subsidiario previsto para la obligación de los ascendientes. Reitera citas jurisprudenciales locales.

Manifiesta que en el caso no se fija una contribución mínima, básica o excepcional destinada exclusivamente a cubrir necesidades elementales, sino que se trasladó a la parte demandada una obligación alimentaria estructuralmente equivalente a la parental, afectando simultáneamente jubilación y pensión mediante porcentajes concurrentes que terminan absorbiendo una porción sustancial de los únicos ingresos previsionales de una mujer adulta mayor, lo que está expresamente vedado por la jurisprudencia local de la Cámara.

Insiste en que su parte es una adulta mayor, jubilada y pensionada, que presenta problemas de salud y sostiene económicamente a hijos convivientes, dependiendo exclusivamente de ingresos previsionales y sin posibilidad real de generar nuevas fuentes laborales. Siendo que la afectación simultánea de jubilación y pensión compromete seriamente su propia subsistencia y desnaturaliza completamente el alcance

Documento anonimizado por AymurAI

excepcional de la obligación alimentaria derivada del parentesco.

III.1.e. En último lugar critica la imposición retroactiva de alimentos en su contra. Reitera que en el fallo se trasladó retroactivamente sobre su parte las consecuencias económicas derivadas de un conflicto alimentario que, continuó simultáneamente siendo discutido y ejecutado respecto del obligado principal que es su hijo durante todo el período involucrado, brindando similares argumentos a los ya expuestos en los agravios precedentes.

Menciona que a través de la SI nro. 80/2025 se determinó que la cuota provisoria fijada en autos sea por el término de tres meses y querer retrotraer la obligación alimentaria resuelta en el caso en forma retroactiva es contradictorio. Solicita su rechazo y en forma subsidiaria requiere que el cómputo se efectúe únicamente desde el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 13 de abril de 2026, momento a partir del cual recién quedó establecida una obligación alimentaria concreta, vigente y exigible respecto de la ascendiente. Efectúa reserva de caso federal.

En forma subsidiaria, ante la improcedencia de su recurso peticiona que sólo en caso de que el obligado directo, Sr. <PER_6>, no preste funciones bajo relación de dependencia ni aboné asistencia alimentaria a sus hijos, encontrándose acreditado el incumplimiento, su parte abone mensualmente en concepto de asistencia alimentaria a favor de sus nietos la suma equivalente al 10%, únicamente de su jubilación, previos descuentos

Documento anonimizado por AymurAI

de ley, con más obra social, sumas que deberán ser depositadas en la cuenta de la accionante.

III.2. *Contestación de agravios.*

La parte actora contesto los agravios de la contraria, solicita su rechazo con expresa imposición de costas. En primer lugar señala que la expresión de agravios de la contraria no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino una mera disconformidad con el resultado del pleito, resultando insuficiente impidiendo habilitar la competencia revisora de segunda instancia, correspondiendo el rechazo *in limine* del recurso. Luego efectúa consideraciones respecto al control de legalidad existente en el fallo, la correcta valoración de la conducta del progenitor, la confusión de la contraria respecto al eje del debate (interés superior de los niños), la obligación de la demandada y su situación económica entre otros.

III.3. *Dictamen de la Sra. Asesora de Familia.*

Al momento de emitir su dictamen, teniendo presente los antecedentes existentes en el grupo familiar considero que la recurrente no ha logrado rebatir los fundamentos tenidos en cuenta a la hora de determinar la cuantía de la asistencia alimentaria a favor de sus dos nietos menores de edad, motivo por el cual, postulo el rechazo del recurso intentado.

III.4. *Tratamiento. Solución.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no

Documento anonimizado por AymurAI

están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado", T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", To 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.4.a. La parte actora, al momento de contestar a los agravios plantea la falta de suficiencia del recurso por falta de fundamentos suficientes sin requerir expresamente su deserción, sin perjuicio de lo cual se debe tratar su requerimiento como tal.

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa que sus fundamentos en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona; asimismo existe una grave confusión al integrar sus defensas reiteradamente con el progenitor de los niños, confundiendo su tesis defensiva al obligado principal del pago con la parte condenada en este caso, quien resulta ser la abuela paterna de <PER_3> y <PER_4>. Sin embargo, compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

III.4.b. Anticipo que atento el contenido de los agravios y la interrelación que se vislumbra entre

Documento anonimizado por AymurAI

ellos, daré tratamiento conjunto a los mismos. Comienzo por señalar que ninguna arbitrariedad puede endilgarse a la sentencia de primera instancia, por cuanto todos los argumentos expuestos por la apelante se presentan como meras disconformidades con lo resuelto, pero no logran mostrar arbitrariedad alguna. A fin de determinar el monto de la asistencia debida por la abuela paterna la jueza de grado ha valorado el alcance de la obligación solidaria de la demanda, su edad, ingresos y bienes de los que resulta propietaria, el informe del Equipo Interdisciplinario, las edades de ambos beneficiarios de la asistencia alimentaria (nacidos el día 03 de agosto de 2013), sus circunstancias personales, como asimismo los cuidados exclusivos asumidos por la progenitora, su valor y sus ingresos.

Ingresando en el análisis jurídico de la apelación deducida, debo recordar que el fallo y la resolución que aquí se pronuncie, debe atender a los principios rectores que informan al derecho de familia, aplicándolos al instituto en examen. Ello así, por cuanto en oportunidades como el presente caso, donde no se ha logrado consenso entre la progenitora y la abuela paterna respecto al importe de la asistencia alimentaria a favor de sus nietos, aparece que la accionada se ha limitado a mantener una actitud pasiva, en donde su tesis defensiva es confusa al recurrir constantemente a alegar cumplimiento respecto del obligado principal y de ocultamiento de su ingreso real y bienes de los que es titular o resulta beneficiaria como consecuencia de la relación sentimental que sostuvo con el Sr. <PER_10>, quien ha fallecido y se ha iniciado el respectivo proceso sucesorio.

Documento anonimizado por AymurAI

Olvida la apelante las circunstancias particulares que rodean el caso traído a resolución por la judicatura, brindado como argumentos defensivos la asistencia económica a sus tres hijos, que a saber, dos de ellos conviven con la recurrente (en domicilio de su titularidad) y otro en la Provincia de Neuquén, todos ellos mayores de edad y en principio, a su respecto no se ha denunciado imposibilidad de salud, física, psíquica alguna que permita inferir una necesidad de asistencia que desplace su propia obligación legal frente a los nietos (art. 668 del CCCN), obligación que si bien es subsidiaria, se interpone para la asistencia real de dos sujetos de tutela preferente, hoy de <EDAD_1> años.

Ya en otras oportunidades he señalado que los casos de familia, deben ser resueltos conforme las acreditaciones de la causa, valoradas conforme la sana crítica y bajo la mirada humanitaria que imponen los principios del derecho de familia, por cuanto, en algunos supuestos, la letra muerta de la ley, puede resultar insuficiente para dar solución a la vasta problemática familiar. Es que los principios son mandatos de optimización, tendientes a corregir determinadas situaciones o dar coherencia a sistemas específicos.

Por ello, la presente resolución atenderá al principio del interés superior del niño, en este caso adolescentes, que suele definirse como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y sus bienes y entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizando en concreto, quedando excluida

Documento anonimizado por AymurAI

toda posibilidad a una consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso.

Así, la evaluación del interés superior del NNyA es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño (su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores, entre otras, conf. ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 48).

También debe tenerse presente el principio de realidad. Hace al interés superior del niño y su aplicación en concreto, que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño, porque obliga a considerar que en toda decisión concerniente a ellos es ineludible valorar el impacto de la decisión en su futuro (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Así, la implementación del principio del mejor interés del niño debe realizarse analizando sistemáticamente, cómo los derechos y ventajas de éste se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal y no puede aprehenderse ni entenderse

Documento anonimizado por AymurAI

satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares de cada causa (CSJN, Fallos: 320:2870; 330:642; 331:147; 333:1376; asimismo, Dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ésta hace suyo en G.834.XLIX. Recurso de Hecho "G., B.M. s/ guarda", cit., pág. 10).

Sentados los principios sobre los que se analiza el recurso, huelga recordar que la prestación alimentaria es uno de los deberes que da contenido a la responsabilidad parental (en este caso Sra. <PER_1> y Sr. <PER_6>) y en los casos en que alguno de los progenitores faltare a tal deber, puede recurrirse ante los abuelos, aquí abuela paterna, a fin de procurar la satisfacción de las necesidades de los hijos menores o con derecho a asistencia alimentaria. Por ello, como bien lo señala la jueza y lo destaca la recurrente, la procedencia del reclamo no está sujeta a la prueba de las necesidades de los hijos, como ocurre con otros parientes. Su importe, teniendo en cuenta manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y para adquirir una profesión u oficio, debe fijarse en forma proporcional a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

En la empresa de establecer la procedencia y extensión de la asistencia alimentaria, se tiene en cuenta, de ser el caso, que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal de los hijos tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (arts. 659 y 660 del CCCN). La norma recepta en el nuevo ordenamiento, un criterio jurisprudencial pacíficamente sostenido en relación a

Documento anonimizado por AymurAI

la valoración de las tareas de cuidado personal del progenitor conviviente, que a su vez le impiden o dificultan procurar una tarea remunerada, en el caso, tales tareas son asumidas exclusivamente por la progenitora, y esto surge valorado en la sentencia.

También se tiene en cuenta las edades de los beneficiarios (hoy <EDAD_1> años), la mayor o menor autonomía en el desenvolvimiento de su vida diaria, la propia asunción de responsabilidades, de colaboración con la organización de la casa, su estado de salud, actividades curriculares y extracurriculares, la edad y capacidad económica del grupo familiar, incluida aquella que será condenada a satisfacer la cuota alimentaria, todo lo cual luce valorado en la sentencia recurrida, no hay en ella un apartamiento a las constancias de la causa, más bien pareciera que el agravio de la demanda se centra en la disconformidad con su inclusión conforme los principios de solidaridad familiar en la asistencia de sus nietos, colocando en pie de igualdad sus propios descendientes quienes son mayores de edad y no son parte de ningún grupo de personas vulnerables que el derecho tutela como prioritario, poseen aptitud laborativa sin hacer uso efectivo de la misma, incurriendo la accionada en su sostenimiento.

En este sentido, tengo presente que la recurrente centra su primer agravio, en que el progenitor de los niños, su propio hijo, da pleno cumplimiento con su obligación alimentaria, no siendo pasible de procedencia la asistencia alimentaria de los parientes por ausencia de incumplimiento, lo cual ha introducido en la causa como excepción y agravios, los que peticiona en esta instancia se declaren procedentes y se revoque el fallo

Documento anonimizado por AymurAI

en su contra, haciendo especialmente hincapié en la retroactividad fijada para los alimentos, por considerar que lo resuelto es contradictorio con lo oportunamente fallado en la causa en esta instancia.

De la confusa tesis defensiva expuesta por la abuela paterna, valoro con preocupación que la parte tergiversa los derechos imperantes en el derecho de familia, los sujetos de tutela preferente por su vulnerabilidad, pretendiendo con citas de pasajes parciales de la SI 80/2025 recaía en los presentes y de otros antecedentes pertenecientes a la Sala 3 fundar la procedencia de su queja. Olvida que el caso se ha iniciado ante la necesidad de sus nietos de contar con una asistencia alimentaria suficiente para la cobertura de sus necesidades. Alega que su hijo (progenitor de sus nietos) es cumplidor y conciliador, resultando las desavenencias familiares por la actitud de la aquí actora y madre de sus nietos.

De un estudio profuso de la causa, sólo se puede concluir que la Sra. <PER_1>, ha intentado por todos los medios posibles el cumplimiento real de la obligación de asistencia alimentaria del obligado principal, iniciando diversas causas judiciales, ante lo cual el Sr. <PER_6> tomo una actitud dilatoria y ofensiva. Si su intención es dar cumplimiento a los deberes derivados de la responsabilidad parental, ante el cobro de la indemnización sin efectuarse la percepción correspondiente, pudo haber consignado el dinero, organizar un plazo fijo, acordar con la progenitora de los niños una estrategia para la administración del dinero, teniendo en cuenta su situación laboral lo que importaba el cese de la percepción alimentaria de sus

Documento anonimizado por AymurAI

hijos. Incluso en caso de desacuerdo pudo haber depositado en consignación dicho dinero, pero tal como la parte enfatiza su descargo la actitud asumida ante el reclamo por los fondos indebidamente percibidos, su conducta se limitó a rechazarlas, impugnarlas y proceder a abonar la deuda de alimentos de más de un año de antigüedad ante su despido el día 14 de agosto de 2023, recién el día 08 de noviembre de 2024, donde en todo momento se limitó estrictamente a abonar la suma de $45.000 el cual era el piso mínimo siendo el porcentual de 33%. Corresponde destacar que tal como es criterio de valoración de los juzgados de familia, la canasta de crianza mensual informada por INDEC en el mes de octubre de 2024 por un hijo de <EDAD_2> <EDAD_3> años ascendida a $479.723.

Ya he detallado que se entiende por interés superior del niño, en este caso de <PER_3> y <PER_4> corresponde traer a colación el principio de solidaridad familiar que entiende se ha interpretado de manera sesgada y parcial.

Para la doctrina en general ha resultado dificultoso definir la solidaridad, pues como enseña <PER_11> es prácticamente imposible citar una expresión comprensiva de los alcances precisos de la palabra.

Con acierto se entiende que la solidaridad familiar implica el recíproco involucramiento de los integrantes de la familia, lo que los lleva a asistirse mutuamente sea en las necesidades materiales o espirituales, como en el caso de la obligación alimentaria de los abuelos respecto a los nietos o en el reconocimiento que se establece de las uniones convivenciales al considerar a la familia como el grupo de personas conformado con el

Documento anonimizado por AymurAI

fin de satisfacer objetivos comunes. La solidaridad busca la satisfacción del bien común familiar, adhiriendo a valores sociales comunes, que responden a un contexto social e histórico determinado.

No se advierte de los agravios entidad suficiente y el contraste con las actuaciones de la causa, cómo es que la resolución impugnada adolece de un quiebre en la apreciación de la Sra. <PER_2> como integrante del colectivo de adultos mayores o su descarte dentro de la valoración de la perspectiva de género que denunció, lo que determina su insuficiencia. Respecto a esto he de advertir que en el caso, resultan acreditados los esfuerzos de la progenitora por satisfacer las necesidades de ambos hijos y también la edad, realizando múltiples tareas de manera informal para obtener ingresos para la subsistencia de su grupo familiar, su situación crediticia calificada como irrecuperable (5) conforme el Banco Central; como así también se acreditó los haberes jubilatorios y pensiones de la que es acreedora la accionada, una propiedad de su titularidad al 100%, a lo que se suma dos propiedades del Sr. <PER_10> y tres bienes automotores que integran el acervo sucesorio, su situación crediticia calificada como normal (1) conforme el Banco Central, de sus dichos y de la declaración testimonial de su hija (Brenda) la percepción de un alquiler por el inmueble del <LOC_1> de esta ciudad, a lo que aduno que es la única ascendiente viva de sus nietos. En esa ponderación concluyo que no se ha demostrado la arbitrariedad o el yerro de la magistrada de grado en la determinación de la asistencia alimentaria de la pariente a fin de lograr el cometido de su revocación o disminución.

Documento anonimizado por AymurAI

Así, la cuantificación del contenido económico de la prestación alimentaria a favor de <PER_3> y <PER_4>, no aparece determinada en abstracto; siempre el porcentaje que se determine tendrá que tener en cuenta el alcance real de la contribución y también contemplar las condiciones de tiempo y lugar de las personas involucradas (conf. Alejandro Javier Siderio, "La participación de los niños en los procesos de determinación de la cuota alimentaria", RDF no 38, p. 157).

Veamos, la jueza de primera instancia ha efectuado un correcto encuadre jurídico de la obligación alimentaria conforme la realidad de las partes. En efecto, ha precisado la valoración de las circunstancias vitales de ambos beneficiarios de asistencia alimentaria, de sus progenitores, la edad y la ausencia de un ingreso estable del alimentante. Tales circunstancias han merecido expresa consideración puesto que se ha tenido en cuenta los cuidados exclusivos de <PER_3> y <PER_4>a cargo de la progenitora, la falta de comunicación del progenitor con los adolescentes. Por lo demás, la valoración de las circunstancias vitales no puede ceñirse a la de los alimentados, cuentan también las correspondientes al alimentante cuando el mismo es un adulto mayor, quien bien se sitúa como una persona de cuidado, ningún problema de salud ha sido acreditado en autos, manifestando únicamente al momento de su interrogatorio libre en la audiencia de vista de causa que utiliza gotas en su vista.

Aun cuando la cuota alimentaria se establezca sobre la base de un porcentaje de los ingresos no debe fundarse

Documento anonimizado por AymurAI

en meros cálculos aritméticos, sino en las múltiples circunstancias atinentes a las de los reclamantes y también del propio alimentante las que, en cada caso, deberán ser analizadas con prudente criterio para estimar el monto de dicha cuota.

En este contexto, el porcentaje fijado en un 20% del haber jubilatorio y pensión de la abuela paterna, en la actualidad y con lo que se ha acreditado en el caso, aparece como justo y razonable, valorando las probanzas de la causa especialmente los informes del registro de la propiedad, Banco Central y declaraciones testimoniales, respondiendo a la satisfacción del interés superior de ambos beneficiarios. Esto no significa que tal porcentaje no pueda ser revisado y adecuado en la medida en que se modifiquen las circunstancias de ambos hijos/nietos y/o de sus progenitores/abuela, tenidas en cuenta hoy a fin de establecer el importe de la asistencia alimentaria.

Respecto al pedido de cese de la retroactividad de la cuota alimentaria fijada, me permito señalar varias cuestiones. En primer lugar, la queja de la recurrente ha sido una total tergiversación del fallo S.I. 80/2025 dictada en la causa, lo que es un yerro del letrado de la parte. La modificación de la asistencia alimentaria provisoria fue fundada en diversas cuestiones, tales como la fase inicial del caso donde no se había acreditado la totalidad de las propiedades que la parte es titular y/o tiene un derecho al mismo, como así también un expediente judicial iniciado de aumento de cuota alimentaria respecto del progenitor. Pero el fallo en ningún momento, al fijar la temporaneidad de la misma, ha sido fundado en la improcedencia de la

Documento anonimizado por AymurAI

pretensión. La progenitora desde hace más de dos años ha requerido a la única ascendiente viva la ayuda en la asistencia alimentaria de sus hijos (Acta N° 613/2024 de fecha 19 de agosto de 2024 celebrada por ante la Asesoría de Familia) sin lograr resultados positivos ante su reclamo.

Por ello, teniendo en cuenta los elementos de juicio aportados a la causa, la edad de ambos hijos, como ya se ha resuelto en otras ocasiones, entiendo que el importe establecido en la instancia de grado ha sido determinado conforme a derecho, en base al sustrato fáctico existente en la actualidad, el que como dijera, puede verse modificado en el futuro y será revisable cuantas veces se entienda necesario. Nada impide la revisión del porcentaje aquí dispuesto, cuando las circunstancias particulares y específicas de la familia, así lo impongan. Por ello rechazo los agravios y confirmo la resolución de grado.

Al planteo subsidiario de fijación de cuota subsidiaria ante el incumplimiento del obligado principal, por las mismas razones ya brindadas en el desarrollo de los agravios, se rechaza. Pues ha sido el accionar del obligado principal quien ha habilitado esta vía excepcional de asistencia de parientes. Aduno a ello la insuficiencia de los fondos de la jubilación frente al resto de ingresos de la demandada, que aquí pretende excluir.

IV. *Costas y honorarios:*

En atención al resultado del recurso y habiendo la parte demandada resultado perdidosa, corresponde se le impongan las costas de esta instancia, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 C.Pr.),

Documento anonimizado por AymurAI

proponiendo regular los honorarios del Dr. <PER_12> en el 27% y los del Dr. <PER_13> en el 25%, de los regulados en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_2> y confirmar la Sentencia Definitiva N° 126/2026 en todas sus partes conforme considerando respectivo.

2° Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida conforme el art. 69 del C.Pr.

3° Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por los trabajos efectuados en esta instancia, al del Dr. <PER_12> en el 27% y los del Dr. <PER_13> en el 25%, conforme ley arancelaria aplicable, todo ello con más IVA en caso de corresponder.

4° Tener presenta la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 2317333, agravios ID 2364021) en contra la Sentencia Definitiva N° 126/2026. Corrido el traslado de ley, la parte actora dio respuesta en tiempo oportuno (ID 2375356). Corrida la vista a la Asesoría de Familia, contestó por escrito electrónico (ID 2387641).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente

Documento anonimizado por AymurAI

todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de la recurrente, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.4.a. -suficiencia del recurso-, y III.4.b. –tratamiento conjunto - valoración- cuota alimentaria- retroactividad -arbitrariedad de la sentencia-; como así también en el punto IV. costas y honorarios de la Alzada, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Sra. <PER_2>, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado.

2 Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales por las tareas en la Alzada, para el Dr. <PER_12>, en el 27%, y para el Dr. <PER_13>, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los fijados en la sentencia de grado, todo con más IVA, de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_2> y confirmar la Sentencia Definitiva N° 126/2026 en todas sus partes conforme considerando respectivo.

2 Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida conforme el art. 69 del C.Pr.

3 Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por los trabajos efectuados en esta instancia, al del Dr. <PER_12> en el veintisiete por ciento (27%) y los del Dr. <PER_13> en el veinticinco por ciento (25%), conforme ley arancelaria aplicable, todo ello con más IVA en caso de corresponder.

4 Tener presenta la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 16 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F "

Documento anonimizado por AymurAI